

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de enero de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 023-2016-R.- CALLAO, 20 DE ENERO DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Cargo de Notificación (Expediente N° 01033227) recibido el 23 de diciembre de 2015, por medio del cual la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), notifica la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto al Recurso de Apelación presentado por la señora KATTY YENILDA ROJAS SINCHE DE MIRANDA, contra el Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS se convocó la contratación administrativa de una plaza para cubrir los servicios de abogado para la oficina del Órgano de Control Institucional de esta Casa Superior de Estudios; siendo que con fecha 29 de mayo de 2015, se publicó el resultado final de dicho proceso, en el cual se consignó a la señora KATTY YENILDA ROJAS SINCHE DE MIRANDA, en el segundo lugar de mérito, no logrando cubrir la plaza convocada, resultando ganador el señor MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS;

Que, al no encontrarse conforme con el resultado final del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, el 18 de junio de 2015, la impugnante KATTY YENILDA ROJAS SINCHE DE MIRANDA interpuso recurso de apelación contra éste, solicitando la nulidad del mismo, bajo el argumento que el postulante ganador no reunía los requisitos previstos en el Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, específicamente a lo relacionado a la experiencia en asuntos de control gubernamental;

Que, con Oficios N°s 623, 679 y 728-2015-OSG de fechas 09 y 30 de julio y 14 de agosto de 2015, la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, remitió a la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por doña KATTY YENILDA ROJAS SINCHE DE MIRANDA contra el resultado del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS;

Que, mediante el Cargo de Notificación del visto, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil remite la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, por la cual declara la NULIDAD del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS realizado por el Comité Evaluador del Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; al considerar que el señor MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS no contaba con la experiencia profesional requerida como “abogado relacionado con control gubernamental”, de conformidad con las Bases del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, por lo que al no cumplir con dicho requisito, éste debió ser descalificado del referido Proceso CAS en la etapa de evaluación curricular; en consecuencia, se habría contravenido lo establecido en el párrafo 3, numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el cual señala que la etapa de selección del procedimiento de contratación “*comprende la evaluación objetiva del postulante*”, al haberse declarado como ganador de una (1) plaza a un postulante que no cumplía con el perfil del puesto convocado; señalando por otro lado que del Perfil del Puesto establecido en las Bases del acotado Proceso CAS es posible apreciar que en los requisitos de

la experiencia únicamente se ha señalado que se debía contar con *“experiencia en materia de competencia profesional de abogado relacionado con control gubernamental”*; no obstante, no se ha especificado el tiempo mínimo requerido de experiencia, dato que debe estar plasmado en toda convocatoria CAS, tal como lo establece el Modelo de Convocatoria CAS, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE;

Que, se precisa en el Numeral 23 de la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala que *“En consecuencia, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción juris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley”*;

Que, asimismo, la Sala estima que en el Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS se ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, estando dicha causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondiendo, en tal sentido, declarar la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, correspondiendo a la Universidad Nacional del Callao determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el mismo;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 570-2015-OJ recibido el 29 de diciembre de 2015, precisa que si bien el Tribunal del Servicio Civil no constituye propiamente el superior jerárquico a que se alude con respecto a la estructura funcional de esta Casa Superior de Estudios; sin embargo, si constituye el organismo técnico especializado Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con atribuciones en solución de controversias dentro de este ámbito, de conformidad con el inciso a) del Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que dispuso la creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y al emitir la Resolución N° 02342-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, resuelve declarar la NULIDAD del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1027;

Que, asimismo, opina que se remita copia de los actuados al Tribunal de Honor a efectos que procede a determinar la responsabilidad que habrían incurrido los miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS;

Que, mediante Oficio N° 00496-2016-SERVIR/TSC (Expediente N° 01033780) recibido el 19 de enero de 2016, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil, teniendo como referencia la Resolución N° 2384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, devuelve el Expediente N° 2339-2015-SERVIR/TSC en 213 folios, para los fines correspondientes;

Que, al respecto, el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estando establecido en los Arts. 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, que no se observa en el presente caso;

Que, en aplicación de Art. 116, 116.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes Administrativos N°s 01033227 y 01033780, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 570-2015-OJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de diciembre de 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de

las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, que **DECLARA la NULIDAD** del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DERIVAR**, copia de los actuados al **TRIBUNAL DE HONOR** a efectos que proceda a determinar la responsabilidad que habrían incurrido los miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS.
- 3° **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 01033227 y 01033780, por guardar conexión entre si, en aplicación de Art. 116, 116.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello del Rectorado.-

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted para conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; SERVIR, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, ORAA, OCI, DIGA,
cc. ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.